



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00205

De entrada se advierte que el recurso de reposición y de la alzada invocado por el apoderado actor **se RECHAZA DE PLANO** de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

No obstante, revisado los argumentos expuestos en el escrito aportado por el actor, se hace menester realizar un control de legalidad, observa este fallador que el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (*fl.60 Cdo 1*), no se encuentra ajustado a derecho, en el sentido de haber tenido en cuenta la contestación de la demandada María Teresa Jaimes Jaimes, toda vez que, se presentó de manera extemporánea, por lo tanto no se debió señalar fecha para audiencia.

Al respecto, se hace el siguiente análisis: (i) la demandada María Teresa fue notificada respecto al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., el día 25 de febrero de 2021 (fl.31). (ii) El aviso de notificación se realizó a la citada demandada el día 18 de marzo de 2021 tal y como lo señala la certificación a folio 41 vto. (iii) El 26 de marzo de 2021 se notificó de manera personal, por lo que no se tiene en cuenta esta última toda vez que fue primero la notificación por aviso.

Por consiguiente, la contabilización de términos sería así: (i) al día hábil siguiente de la notificación por aviso esto es 19 de marzo de 2021. (ii) más tres (3) días para retirar anexos, término contemplado en el art. 91 del C.G.P., serían 23,24,25 de marzo 2021. (iii) más los diez (10) días de traslado, serían a partir del 26 de marzo 2021¹ y continuando 5 de abril 2021 al 15 del mismo mes y año.

Seguidamente, se avizora que la contestación de la demanda fue enviada a correo institucional del este despacho el día 6 de abril de 2021, quedado de manera extemporánea.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto el auto mencionado en el sentido de indicar que la notificación de la demandada **María Teresa jaimes jaimes se realizó en los términos reglados en los artículos 291 al 292 del C.G.P, quien otorgó mandato al abogado Samuel Torres Torres en su calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido**, quien pese a presentar contestación de la demanda, la misma se arrió de manera extemporánea.

¹ Téngase en cuenta que los días 29 de marzo de 2021 al 3 de abril 2021 al 4 de abril 2021 fue semana santa, término inhábil para la Rama Judicial

Por lo que no se debió señalar fecha para audiencia del art. 372 del C.G.P., sino darle aplicación al art. 440 del C.G.P., esto es, ordenado seguir adelante la ejecución, lo que se hará en auto separado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Por lo tanto, **TENGASE EN CUENTA** que la demandada **María Teresa Jaimes Jaimes se notificó en los términos reglados en los artículos 291 al 292 del C.G.P,** quien otorgó mandato al abogado **Samuel Torres Torres en su calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido,** quien pese a presentar contestación de la demanda, la misma se arrió de manera extemporánea.

3.- En auto de esta misma fecha, se ordenará a seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.003
Fijado hoy 03 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00205

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que el extremo demandado, fue notificado por AVISO quienes no se opusieron a las súplicas del libelo, ni excepcionando, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 248.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.003
Fijado hoy 03 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría